

Reseña del Amparo Directo 6/2021

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Baráibar Tovar

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES"

I. Antecedentes

En agosto de 2018, una Jueza Oral Penal del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el marco de un procedimiento especial abreviado, dictó sentencia condenatoria en contra de una persona por el delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, cometido en agravio de un hombre. Por lo anterior, la Jueza penal le impuso a la persona sentenciada una pena de prisión y multa; además, la condenó al pago de una cierta cantidad de dinero, por concepto de reparación de daño material, en favor de la madre de la víctima; y, de manera diferenciada y genérica, la condenó, sin especificar el monto, a reparar el daño material y moral causado a la concubina de la víctima.

Inconforme con tal determinación, la concubina de la víctima interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado

Regional del Estado de Sonora, el cual decidió confirmar la decisión de la Jueza de primera instancia, al considerar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que la recurrente no ofreció pruebas tendientes a especificar la cantidad que le debía pagar la imputada por concepto de reparación del daño material.
- Que el procedimiento abreviado no le causaba agravio a la recurrente, ya que al no ofrecerse medios de prueba para acreditar el monto de la reparación del daño material y que tuvieron que desahogarse en la etapa de juicio, el resultado en el juicio oral no hubiera sido distinto.
- Que no hubo inconformidad respecto a la falta de precisión de la cantidad a pagar por concepto de reparación del daño moral, ya que la inconformidad sólo versó sobre la cuantificación del daño material.
- Que el Código Penal para el Estado de Sonora no prevé una permisión para que los órganos jurisdiccionales apliquen la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto de la reparación del daño, sino que ésta se fijará conforme a las pruebas obtenidas en el proceso y, en el caso del daño moral, conforme a la capacidad económica de la persona obligada a su pago.

En contra de la determinación anterior, la concubina de la víctima (en adelante "parte quejosa") promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó lo siguiente:

- Que la sentencia reclamada es violatoria del derecho a la reparación del daño, reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional.
- Que el daño material debió cuantificarse conforme a la Ley Federal del Trabajo, en aras de no tornar nugatorio el derecho a la reparación del daño.
- Que la reparación del daño y su condena no pueden sujetarse a la petición de la víctima u ofendido, sino que deben decretarse de oficio en concordancia con lo dispuesto en los artículos 206 y 403, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que la Jueza de primera instancia, así como el Tribunal de apelación, debieron oficiosamente cuantificar la reparación del daño, ya que la suplencia de la queja opera no sólo a favor del imputado, sino también de la víctima u ofendido en el caso de vulneración a un derecho fundamental, como lo es el relativo a la reparación del daño.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

[...]

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

[...]

Del juicio de amparo correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que ésta fuera la que lo resolviera.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto, motivo por el cual, una vez que éste se registró, se turnó al señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó y resolvió en sesión del 17 de noviembre de 2021.

II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala dividió el estudio de fondo del asunto en dos apartados: el primero, relativo a determinar si la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación también es procedente en favor de las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado; y, el segundo, en el que se aplicaría la doctrina desarrollada al caso concreto.¹

a) Suplencia de la queja acotada en favor de la víctima u ofendido en el procedimiento abreviado

La Primera Sala explicó que, en materia penal, se actualiza una excepción a la regla general consistente en que los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados cuando advierten una violación a los derechos fundamentales del imputado. Asimismo, destacó que lo anterior es lo que se ha entendido como principio de suplencia de la queja acotada; y que dicho principio deriva de una interpretación literal del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.
[...]

¹ La Primera Sala determinó que no formarían parte del estudio los temas relacionados con la aplicación de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cuantificar la reparación del daño, por tratarse de un tema de legalidad cuya resolución depende de un estudio sistemático normativo de la legislación estatal aplicable; así como con lo relativo a lo qué debe entenderse por oposición fundada de la víctima u ofendido, de conformidad con los artículos 201, fracción II, y 204, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con el principio de suplencia de la queja acotada, la Primera Sala resaltó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tal principio también resulta aplicable a la víctima u ofendido derivado de la obligación del Estado de garantizar que el derecho a una segunda instancia sea accesible y eficaz, así como ha indicado que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio del derecho a una segunda instancia, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, en tanto que éste tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en que los Tribunales de Alzada deben analizar de manera integral la decisión recurrida y procurar la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, no sólo cuando el recurrente sea el imputado, sino también cuando se trate de la víctima u ofendido.

Expuesto lo anterior, la Primera Sala precisó que la facultad de reparar violaciones a los derechos de los imputados de manera oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, de tal suerte que en el caso del procedimiento abreviado sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal.

La Primera Sala recalcó que el hecho de que la suplencia de la queja acotada en favor de la víctima u ofendido prevalezca en el procedimiento abreviado atiende al derecho a la tutela jurisdiccional y a un recurso judicial efectivo. Asimismo, refirió que lo anterior implica que en la función jurisdiccional debe asegurarse la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones, así como debe permitirse la posibilidad de enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad y violaciones a derechos fundamentales.

Respecto a los derechos de la víctimas relacionados con procedimientos penales, la Primera Sala expuso que éstos se encuentran basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, entre otros, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener una reparación integral.

En ese contexto, la Primera Sala afirmó que imponer a los juzgadores de segunda instancia la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando

observen violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas resulta una herramienta adjetiva, idónea y eficaz para combatir las. Además, resaltó que dicha suplencia se traduce en una figura necesaria para equilibrar la igualdad de armas entre los participantes de un proceso penal.

Con base en lo anterior, la Primera Sala concluyó que la suplencia de la queja acotada es procedente en el procedimiento abreviado no sólo para los imputados, sino también para las víctimas u ofendidos; y que tal suplencia está limitada al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación; y, en su caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por la referida autoridad ministerial y aceptadas por el imputado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

b) Aplicación al caso concreto

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el procedimiento abreviado está instituido para generar un beneficio a la persona imputada, pues de llevarse y lograr sentencia a través de este procedimiento, conlleva forzosamente una reducción de las penas que establece de manera regular el código penal.

Asimismo, la Primera Sala refirió que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo relativo al procedimiento abreviado (artículos 201 a 207), se ocupe mayormente de los requisitos de procedencia, oportunidad, trámite y sentencia desde la perspectiva del imputado, no significa que los derechos de las víctimas pasen a un segundo plano o resulten de menor entidad, pues de la lectura armónica y sistemática de los artículos 201, fracción I, 204, 205 y 206 del citado código procedimental se advierte que el punto de equilibrio y de eficacia de ese método de terminación anticipada lo es la absoluta garantía de la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
[...]

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

En esa línea argumentativa, la Primera Sala precisó que para que sea procedente el procedimiento abreviado, en el ámbito de protección de la víctima u ofendido, desde el momento en que se presenta la solicitud, el Ministerio Público debe fijar un monto para garantizar la reparación del daño, pues de esta manera la víctima, en uso del principio de contradicción, podrá cuestionar y debatir respecto al monto propuesto.

Expuesto lo anterior, la Primera Sala hizo notar que, en el caso concreto, el Ministerio Público incumplió su obligación de fijar un monto a la reparación del daño, específicamente por lo que hace al daño moral de la parte ofendida,

ya que dicha autoridad delegó esa facultad en el órgano jurisdiccional y este último la aceptó, pero al no tener elementos de convicción que le permitieran fijar un monto de reparación del daño moral decidió condenar de manera genérica, trasladando toda esa definición a la etapa de ejecución de sentencia, lo cual conllevó que se negara el derecho de la parte ofendida a generar una oposición fundada sobre el monto, pues nunca existió ese parámetro.

De esa manera, la Primera Sala concluyó que el actuar del Ministerio Público resultó negligente y trastocó los derechos procesales y sustantivos de la parte ofendida; y que tal afectación trascendió a la resolución del Tribunal de Alzada.

Finalmente, la Primera Sala reiteró que, en el caso analizado, sí debe y debió proceder la suplencia de la queja en favor de la parte ofendida, con el fin de corregir el desequilibrio procesal.

c) Decisión y efectos

La Primera Sala decidió devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, a fin de que resolviera los aspectos de legalidad restantes con base en las consideraciones y los parámetros anteriores.

La determinación anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Norma Lucía Piña Hernández** (votó con el sentido, pero se apartó de la expresión de "suplencia acotada" y de algunos párrafos de la resolución), **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (reservó su derecho a formular voto concurrente), **Jorge Mario Pardo Rebolledo** (Ponente), **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (reservó su derecho a formular voto concurrente) y **Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat** (votó con el sentido, pero con algunas precisiones).

Con motivo del asunto se emitió la jurisprudencia de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."²

² Tesis: 1a./J. 21/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 999, registro digital: 2024476.

VOTO CONCURRENTE

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló voto concurrente en el que, entre otros aspectos, señaló que no compartía la interpretación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que de dicho precepto deriva de la suplencia de la queja en el sistema acusatorio dentro del recurso de apelación.

Precisó que, en su opinión, la figura de la suplencia de la queja no encuentra cabida en el nuevo sistema de justicia penal ni para el imputado ni para la víctima, y que sólo advertía la obligación del juzgador de extender el análisis de los agravios, de manera excepcional, en el supuesto de que el acto resultara violatorio de los derechos fundamentales del imputado, sin que ello derivara de la figura de suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el sistema penal oral, pues ello contradice los principios de contradicción, igualdad de partes e imparcialidad judicial, previstos en la Constitución Federal y en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, ya que el principio de contradicción que orienta al proceso penal acusatorio y adversarial se manifiesta como un derecho de defensa que asegura a todas las partes en el proceso penal, no sólo al acusado o a la víctima, el derecho y la oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como el interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas, en tanto que la igualdad procesal de las partes inmersa en el derecho al debido proceso está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y es el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda manifestar su consentimiento o formular su oposición.

Por tanto, sostuvo que dichos principios, en un sistema de corte acusatorio y adversarial, permiten que sean las partes las que expongan a través de argumentos, alegatos o agravios las razones por los cuales determinada resolución vulneró sus derechos, en el caso, la sentencia de primera instancia, así como que el tribunal como rector del proceso con base en dichos planteamientos tenga que resolver, en igualdad de condiciones, lo que en derecho corresponda; de ahí que, en su opinión, del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se advierte, ni siquiera implícitamente, la figura de la suplencia de la queja en el proceso penal acusatorio y oral para las partes.